

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5453.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851.

Vengo en prestar mi real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la diócesis de Calahorra por auto definitivo del reverendo Obispo, de 16 de setiembre del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente real cédula asiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del reverendo Obispo, de mi real cédula asiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con

arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del muy reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo don Victorino Hédiger y Olivar, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares y Gobernador militar de la provincia de Mallorca y plaza de Palma al Mariscal de Campo don Ramon Gascon y Loarte.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 12 de octubre.)

Núm. 9646.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—El Escmo. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza en telegrama de 6 del actual me dice lo siguiente:

«En la noche de ayer han sido robados en la iglesia de Alhama, pueblo de esta provincia, una custodia de metal blanco, seis candeleros y un crucifijo del mismo metal, tres cálices de plata, uno blanco y dos dorados, una cruz grande, un copon, dos vinajeras con su plato, un incensario y una reliquia pequeña; todo de plata. Sirvase V. S. proceder á la ocupacion de dichos objetos si fueran habidos que podrá obtenerse encargándolo á los plateros, y detencion de la persona en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otras á mi disposicion inmediatamente.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su conocimiento, y muy especialmente para el de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de este Gobierno á los efectos que se indican. Palma 10 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9647.

Orden público.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha primero del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Reconocido de utilidad para la enseñanza el aparato práctico de lectura denominado Ortográfico inventado por D. Francisco Alonso Gamo, segun Real orden de 10 de Marzo de 1865, la Reina (q. D. g.)

ha tenido á bien mandar que V. S. recomiende á los inspectores de las escuelas de esa provincia procuren que por los medios que crean convenientes se provean las mismas del espresado cuadro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su conocimiento y muy especialmente para el de los inspectores de las escuelas de esta provincia. Palma 11 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9648.

Seccion de Estadística.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han contestado aun á mi circular de 31 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 5137 referente al número y clase de establecimientos de beneficencia existentes en las respectivas municipalidades.

Ha transcurrido ya mas de un mes desde que cumplió el plazo que señalé en dicha circular para la remision de los estados que reclamé, por lo tanto advierto á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierta, que si dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden en el Boletín oficial, no se han recibido las noticias en cuestion, ó en su caso contestacion negativa, adoptaré contra los morosos las providencias á que haya lugar. Palma 12 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

- S. Antonio Abad. Capdepera.
- S. Juan Bautista. Petra.
- Santa Eulalia. Santanyí.
- Campanet. Son Servera.
- Costitx. Algaida.

Inca.	Buñola.
Lloseta.	Deyà.
Muro.	Esporlas.
La Puebla.	Marratxí.
Sansellas.	Santa Eugenia.
Santa Margarita.	Santa María.
Selva.	Sóller.
Sineu.	Valldemosa.

Núm. 9649.

Diputaciones provinciales.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 24 de Setiembre último la Real órden siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio algunos gobernadores de provincia, consultando ciertas dudas respecto á las funciones de los secretarios de las Diputaciones provinciales y tiempo de duracion de estos cargos, se remitieron á informe del Consejo de Estado en pleno, quien ha emitido el siguiente dictámen: —«Excmo. Sr.—En Real órden de 11 de Julio último, se mandó de conformidad con el parecer del Consejo que las Diputaciones provinciales nombren en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria los individuos de su seno que han de desempeñar las funciones de Secretarios; y con motivo de tal resolucion, el gobernador de Alicante ha consultado á V. E. las siguientes dudas sobre las cuales se encarga á este Cuerpo, de órden de S. M., que emita su dictámen:

- 1.ª Ocurriendo muchas veces que los nombrados secretarios no residen en la capital, ¿quién libra las certificaciones que se piden á la secretaría de la Diputacion en el intermedio de una reunion á otra?
- 2.ª Si acaso el agraciado reside en la capital ¿actúa como tal secretario en el intermedio de una reunion á otra?
- 3.ª ¿Quién rinde mensualmente la cuenta de los gastos del material de la secretaría de la corporacion?

Para contestar á estas preguntas basta, en concepto del Consejo, fijar la consideracion en la índole y naturaleza de las Diputaciones provinciales, segun están constituidas en España. No son permanentes estos cuerpos sus reuniones solo tienen validez cuando, previa convocatoria se realizan en los casos señalados por los artículos 32 y 33 de la ley que los rige. Terminada cada reunion sus vocales no tienen atribuciones y los que por nombramiento de las mismas desempeñaron las funciones de secretarios no pueden actuar, siendo solo de su cargo estender el acta de la última sesion y comunicar á quien corresponde los acuerdos tomados en el período legal. Desde que esto se verifique deben volver al desempeño de sus respectivos destinos los empleados que hubiese elegido la Diputacion de entre los que cobren sus sueldos de fondos provinciales para que auxiliaran al secretario, segun lo dispuesto en el artículo 47 de la ley; y cesando en consecuencia todo gasto de material en lo tocante á la misma, cesa tambien la necesidad de rendir cuentas. Estas, cuando la

corporacion se halle reunida, habrán de redactarse y firmarse por sus secretarios, segun el artículo 165, del reglamento de 21 de Octubre de 1866, artículo que convendria aclarar en su última parte; puesto que tales cuentas deberian autorizarse por el presidente de la Diputacion y no por el Consejo provincial. El artículo 51 de la ley de 8 de Enero de 1845, prescribia que las actas y documentos de la Diputacion provincial, estuvieran con la debida separacion é índice peculiar, á cargo del archivero y dependientes del gobierno de la provincia. La Ley de 21 de Octubre de 1866 no contiene prescripcion análoga á esta: ni era necesaria; pues existiendo hoy la clase de archiveros que perciben sus sueldos de los fondos provinciales, estos deben hacerse cargo de los papeles de la Diputacion y expedir las certificaciones de referencia que se soliciten, previa órden del Gobernador de quien dependen y con el Visto bueno del mismo.—El Consejo pues, que ha creido necesario invertir en su razonamiento el órden que siguió el Gobernador de Alicante en las preguntas arriba citadas opina.—1.º Que las certificaciones que se soliciten referentes á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, ó documentos que correspondan á las mismas cuando no se hallen reunidas, deben expedirse, si procede, por el archivero de la provincia, previa órden del Gobernador de la misma y con el Visto bueno de la propia autoridad.

—2.º Que en el intermedio de una reunion á otra de las Diputaciones provinciales no hay posibilidad de que ningun vocal ó empleado actúe como secretario ni desempeñe funciones que suponen que la corporacion está en ejercicio.—3.º Que cuando estén reunidas las diputaciones provinciales, deben rendir cuentas de los gastos del material de las secretarías, los diputados que desempeñen las funciones de secretarios, que es conveniente aclarar el artículo 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866 en el sentido de que han de autorizarse aquellos documentos por los presidentes de las mismas corporaciones; y que cuando estas no se hallen reunidas no puede haber gastos de material de sus secretarías siendo por tanto innecesaria la rendicion de cuentas.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su publicidad y demas efectos que puedan conveair. Palma 10 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.													
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		CARNES.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.				
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acete. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Mlog.	De cebada. Id.	Carnero. Kilóg.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Mlog.	De cebada. Id.
Palma.	6'000	3'000	3'000	3'000	4'400	2'100	7'400	1'700	3'600	0'251	0'226	0'301	0'215	0'215	0'545	0'491	0'654	0'018	0'018
Inca.	6'400	3'155	3'000	3'000	1'772	2'479	6'278	1'865	2'030	0'204	0'204	0'204	0'144	0'144	0'443	0'434	0'654	0'012	0'012
Manacor.	5'979	2'992	3'000	3'000	1'500	2'125	6'582	0'387	2'832	0'200	0'200	0'200	0'100	0'100	0'434	0'434	0'654	0'009	0'009
Mahon.	7'200	3'000	3'000	3'000	2'888	2'500	6'900	1'075	2'333	0'230	0'230	0'230	0'450	0'450	0'500	0'500	0'667	0'029	0'039
Ibiza.	6'600	2'850	3'000	3'000	2'400	2'400	7'050	2'370	6'637	0'200	0'200	0'200	0'300	0'300	0'434	0'434	0'652	0'029	0'039
SUMA EN JUNTO.	32'179	14'697	3'000	3'000	10'560	11'604	34'210	7'397	17'432	1'085	0'456	1'108	0'765	0'765	2'356	0'991	2'407	0'068	0'068
PRECIO MEDIO.	6'436	2'989	3'000	3'000	2'640	2'321	6'842	1'499	3'486	0'217	0'228	0'277	0'255	0'255	0'471	0'495	0'602	0'017	0'022

Num. 9651.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª.—E.—Num. 100. Orden general del 12 de octubre de 1867 en Palma.

El Escom. Sr. Capitan general de Catalaia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Escom. Sr.—Destinado nuevamente a ese distrito el primer batallon del regimiento de Galicia segun lo prevenido en Real orden de 6 del actual se embarcará esta tarde en el vapor Leon a fin de dar cumplimiento con prontitud a lo resuelto por S. M. Con este motivo no puedo menos de espresar a V. E. que dicho batallon se ha conducido en las circunstancias pasadas como no podia menos de esperarse de un cuerpo que goza la buena reputacion militar y que procede de un distrito en que tan inculcados están los buenos principios de subordinacion y disciplina que me complazco en manifestar a V. E. que ningun motivo me ha dado de disgusto en el periodo que ha estado a mis ordenes, hallando a todos sus individuos dispuestos a prestar cuantos servicios se le han mandado y que su primer gefe el teniente coronel don Francisco Mayol se ha distinguido por celo, inteligencia y especial cuidado en el cumplimiento de sus deberes y en el de sus inferiores como tengo una satisfaccion en consignarlo.»

Tan autorizado y competente testimonio del comportamiento y buen espiritu militar que ha observado en Catalaia el primer batallon de Galicia, comprende igualmente al de las tropas todas de este distrito; y al hacerlo público para conocimiento y satisfaccion de las mismas, no puedo menos de encarecerles la perseverancia en aquellas virtudes militares, con las que mantendrán en todo tiempo el distinguido concepto que han merecido. Esta orden general deberá leerse por tres dias consecutivos en las compañías por los oficiales de semana.—Paredes.

Num. 9652.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Factoria de subsistencias.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administracion veinte quintales métricos de leña, comprados a Vicente Marí de esta vecindad y el precio de setecientas cincuenta milésimas de escudo el quintal métrico.—Ibiza 12 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º.—El Comisario de guerra inspector habilitado.—Cristobal Vila.

Num. 9653.

Comisaría de Guerra de Palma.

Factoria de Subsistencias de Palma.

NOTA de las compras de artículos de provisiones verificadas por la junta de gefes del distrito.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de vendedores, Número de Fanegas, Cllos, Su valor Escudos, and Importe Esc. Mils. Rows include Trigo candeal de Alicante, Trigo extranjero, Cebada, and Paja.

Palma 30 Setiembre 1867.—El Administrador, Angel de Salas.—V.º B.º.—El Comisario de guerra, Gabucio.

Num. 9654.

Comisaría de guerra de Mahon.

Factoria de provisiones de Mahon. Mes de Setiembre de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Table with columns: Dia, Nombre del vendedor, Número de quintales métricos, Escudos, Milésimas, and Valor del quintal métrico. Rows include Harina de 1.ª clase, Leña, Trigo candeal de Alicante, Trigo xexa de Alicante, and Cebada.

Mahon 1.º de Octubre de 1867.—El administrador José Ripoll.—V.º B.º.—El Comisario de guerra Inspector.—Fuertes.

Num. 9655.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Setiembre de 1867.

Factoria de utensilios de Palma.

Noicia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoria.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombre de los vendedores, Cantidad Litros, and Precio escudos. Rows include ACEITE and CARBON.

Palma 30 de Setiembre de 1867.—El administrador, Juan Martinez y Garcés.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Carbónell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Nicolás Elena con D. Domingo Losada y consortes, en concepto, unos de herederos

de D. Francisco Losada, Párroco que fué de Rábano, y otros de compradores de ciertos bienes, sobre nulidad ó rescision de una venta judicial y devolucion de los bienes en ella comprendidos y sus productos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Octubre de dicho año de 1849 D. Francisco Losada; Cura párroco de Rábano y su anejo Barrio, acudió al Gobernador del Obispado de Astorga pidiendo que facultara a la persona que fuese de su agrado para reclamar y cobrar lo que debian a la fábrica dichos don Higinio y Mateo José Lagarejos y Francisca Elena, é invertirlo en las obras y alhajas mas necesarias para la decencia y culto de

aquella iglesia, y el Gobernador dió la comision al mismo Losada el cual, presentando la escritura de 16 de Agosto de 1812 que se ha mencionado, pidió en 14 de Febrero de 1850 que se librase mandamiento de ejecucion contra Nicolás Elena, heredero de la Francisca, y con especialidad contra los bienes hipotecados en la escritura y los inventariados á la muerte de aquella, con la protesta de admitir en cuenta justos y legítimos pagos:

Resultando que espedido el mandamiento se hicieron el requerimiento, embargo de bienes y notificacion de estado á Nicolás Elena, habiendo manifestado este que daba por hechos los pregones, protestando gozar de su término; y que citado luego de remate, como no se opusiera, se dictó sentencia en 8 de Agosto del citado año mandando seguir la ejecucion adelante por los 32.241 rs. y las costas:

Resultando que prestada por D. Francisco Losada la fianza de la ley de Toledo, y tasadas las costas, se libró el mandamiento de pago; y habiendo pasado el alguacil y escribano al pueblo de Rábano para requerir con él á Nicolás Elena, manifestaron los hermanos de este que se hallaba ausente en Sevilla, con cuyo motivo se dirigió exhorto al Juzgado de dicha ciudad, con insercion de la sentencia de remate, importe de las costas, peticion de la parte ejecutante y auto en que se mandaba librar exhorto para el requerimiento al pago y para que Elena nombrase defensor, con quien en su ausencia se entendieran las diligencias de venta de los bienes ejecutados, pues que en otro caso se nombraría de oficio:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1850 se estendió la diligencia de requerimiento, en la que se espresa que, habiéndose presentado Nicolás Elena, y previa la lectura y notificacion íntegra con copia literal del exhorto, se le requirió al pago de las costas, y manifestó quedar exactamente instruido del exhorto, que no habia hecho su presentacion en el Juzgado exhortante por hallarse enfermo, pero que lo haria tan pronto como le fuese posible, y que no podia pagar las costas por falta de bienes:

Resultando que devuelto el exhorto y mediante á continuar ausente Elena, se le nombró por auto de 10 de Octubre un defensor para que principiase las diligencias de pago, y en su caso espusiera lo que vie-
re convenirle, y se mandó que se continuaran dichas diligencias con el defensor, el cual aceptó el cargo:

Resultando que en tal estado se recibió en el Juzgado un escrito firmado en Sevilla por dicho Elena á 30 de Setiembre, en el que manifestaba que se le cobraban injustamente 36.000 reales que no debia, pues que José Lagarejos y su mujer Francisca Elena habian pagado diferentes cantidades, de lo que no habia hecho mencion el ejecutante D. Francisco Losada; y suplicaba por ellos con protesta de probar lo espuesto por medio de testigos y documentos, que se dictara otra providencia reponiendo la anteriormente dictada y concediéndole el tiempo oportuno para las pruebas, apelando de lo contrario para ante la Audiencia; y por medio de otrosies espuso que por ser pobre no tenia Procurador ni Abogado que le defendiesen, y que por esto firmaba por sí aquel escrito, protestando presentarse en su dia legalmente y en debida forma,

y suplicó que se le recibiera liquidacion de las datas, y para el pago de lo que adeudara se le concediesen los plazos de justicia:

Resultando que por providencia de dicho mes de Octubre se declaró no haber lugar á lo que solicitaba Elena, el cual debia haber usado de su derecho en el juicio ejecutivo; añadiéndose que se le hiciera saber que en cuanto á la liquidacion de cuentas y datas que tuviera entregadas para la ejecucion y crédito que se le reclamaba, si el Párroco D. Francisco Losada no se las admitia, recurriese al Tribunal, quien sobre ello le administraria justicia; no apareciendo que le fuese notificado este auto:

Resultando que instado por D. Francisco Losada en 23 de Diciembre de 1851 la continuacion de las diligencias, se puso una en seguida por el Escribano á 24 de Diciembre (hallándose estas palabras puestas al final de la diligencia, y cuando ya se habia cerrado, pero al parecer de la misma letra) de que constituido en el pueblo de Rábano con el alguacil ejecutor y el Procurador del demandante, se fijó en el sitio público de costumbre el edicto anunciando la venta de los bienes; que en 4 y 13 de Enero de 1852 se pusieron tambien diligencias de haberse fijado en el mismo pueblo de Rábano el segundo y tercer edicto, y en 16 del mismo mes se requirió á José Guzman, defensor de Elena, para que nombrase perito que procediera á la tasacion de bienes, habiendo contestado que estaba conforme con la que tenian los inventariados, y que las 41 fincas que ademas designaba valian 370 rs.:

Resultando que habiéndose conformado tambien el ejecutante con dichas apreciaciones, y señalado dia para el remate, se verificó este en 21 de Enero de 1852 ante el alguacil ejecutor y Escribano y á presencia del defensor de Nicolás Elena, quedando rematados todos los bienes muebles y raíces, cuya subasta se anunció, á favor de don Domingo Losada, Manuel Guzman Cornejo, Andres de Anta, Francisco de Prada y Vicenta de Prada, por la cantidad de 20 mil reales á pagar en seis años, y 13 cargas de centeno que obraban en depósito procedentes de los citados bienes, á favor de María Cachon en 702 rs. sin que se hiciera protesta alguna; y acto seguido se citó al defensor con término de tercero dia para que dentro de ellos pudiera recobrar los bienes:

Resultando que por providencia del dia 26 se aprobó el remate, y que en el dia 28 el Juez á nombre de Elena otorgó á favor de los rematantes la oportuna escritura de venta.

Resultando que en 12 de Marzo de 1861 Nicolás Elena entabló demanda ordinaria en la que, por las razones que espuso, pidió que se condenase á D. Domingo Losada, Toribio Guzman, Agustin Rodriguez y Manuel Fidalgo como representantes de sus mujeres, y á los hijos de Lázaro San Pedro, Pedro Barrio, marido de Manuela Losada, y Pedro Losada, herederos todos de D. Francisco Losada á que le pagaran 40 mil reales valor de los bienes que se le vendieron para cobro de una deuda que estaba ya satisfecha, y el de los frutos que debieron producir desde 1852 en que fueron vendidos, estando pronto á recibir dichos bienes por su valor si los demandados le reintegraran con ellos, y que se les impusiera ademas todas las costas:

Resultando que los demandados solicitaron su absolucion por las razones que espusieron; y despues de presentados los escritos de réplica y dúplica, de practicarse las pruebas que las partes estimaron convenirles, y de alegar las mismas de bien probado, se acumuló á este pleito otro que habia promovido el mismo Nicolás Elena por demanda de 30 de Abril de 1862, en la que pidió que se declarase nula ó rescindiera al ménos la venta de los bienes que su causante Francisco Elena habia hecho judicialmente para el pago de una deuda á favor de la iglesia, y á él con derecho á obtener los bienes pagando el débito; ya por el recobro que la ley le concedia, en atencion á que los compradores de ellos no habian satisfecho el precio, ya por los vicios de que adolecia la venta, y que en su virtud se condenase á los compradores Andres de Anta, Francisco de Prada, Manuel Guzman, herederos de Vicente de Prada y D. Domingo Losada, á que dejasen libres á su disposicion los espresados bienes, con los frutos producidos y debidos producir desde que los disfrutaban, y se condenara á los herederos de D. Francisco Losada á que le indemnizasen los daños y perjuicios que este le causó con el juicio ejecutivo seguido sin razon ni motivo, y que fijaba en 40.000 rs., sin perjuicio de que se fijasen con arreglo á derecho, si no se conformaban con esta regulacion; y en el caso de que, ya por eviccion á que estaban obligados, ya como compradores impugnasen la entrega de los bienes y por cualquier motivo no se consiguiese esta en justicia, se les condenara á entregarle el valor de los mismos, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenacion, y las costas, segun tenia solicitado en la demanda; alegando para ello, entre otras razones, que el juicio ejecutivo, de resultas del cual se vendieron los bienes, se habia seguido, sin las debidas formalidades de derecho, y especialmente sin hacer las citaciones que la ley exigia, y sin tasar los bienes ni fijar edictos en los sitios y lugares que el derecho marcaba:

Resultando que los demandados pidieron tambien que se les absolviese de esta demanda, esponiendo, entre otras razones, que no era cierto que en el juicio ejecutivo se hubieran cometido las faltas que espedia; y que seguido este pleito, y acumulado despues al otro, en 6 de Diciembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por la suya de 21 de Enero de este año, absolviendo de la demanda á los herederos de don Francisco Losada en el concepto en que fueron demandados por Nicolás Elena en el primer pleito entablado contra ellos, y á los compradores de los bienes en el que lo habian sido por el mismo en el pleito anterior acumulado á aquel, con todas las costas al Nicolás: y

Resultando que contra este fallo interpuso este recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley de 4 de Junio de 1837 relativa á la manera y forma en que se han de hacer las notificaciones; porque habiéndose librado exhorto á Sevilla en 27 de Setiembre de 1850 mandando requerir de pago á Nicolás Elena, al mismo tiempo que se le hacia saber nombrase defensor, se veia en la diligencia que se le requirió únicamente para el pago de las costas:

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque habiendo acudido él en 30 de Setiembre con pretension al Juzgado y decretándose por este no haber lugar á ella, ordenando que se le hicieran saber los particulares que comprendia dicha providencia, se veia que no se le hizo la notificacion, lo cual inducia vicio radical de nulidad en el procedimiento.

3.º La ley 13, tit. 28, lib. 44 de la Novisima Recopilacion; porque el haberse dado el primer edicto ó pregon para la venta de los bienes en el pueblo de Rábano sin que pudiera determinarse por la diligencia en qué época tuvo lugar, y el haberse dado el segundo y tercero en dicho pueblo sin que constase que se diera ninguno en la residencia del ejecutado, ni en la cabeza de partido constituian la existencia de vicios radicales en la ejecucion que servia de base á los procedimientos; y

4.º La citada jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1858; porque todos los motivos anunciados suponian un vicio radical inductivo de nulidad en el procedimiento, el cual permanecia siempre y podia reclamarse en cualquier tiempo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que aun en el caso de ser ciertos los defectos que se atribuyen á la notificacion del mandamiento de pago de principal y costas y acerca del lugar en que se publicaron los pregones para la venta de los bienes ejecutados; estos defectos se refieren á actuaciones de un pleito ejecutivo, que no pueden servir de fundamento de un recurso de casacion en el fondo:

Considerando ademas que tampoco ha podido infringirse la doctrina contenida en la sentencia de 16 de Octubre de 1858, porque en aquel pleito resultaba un demandado á quien se privó de la posesion de sus bienes sin audiencia alguna; y en estos autos aparece que la ejecucion despachada y la vía de apremio para la venta de los bienes se sustentó con las formalidades que exigian las leyes y haciéndose las notificaciones personales al recurrente ó al defensor que se le nombró despues de consentido el auto en que se le hizo saber se nombraría, atendida su ausencia del lugar del juicio:

Y considerando por todo que son impertinentes las citas de las leyes y doctrina que se invocan contra la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Nicolás Elena, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 6 de Octubre.)